



Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000580-2023, que contiene: los escritos de registro N°s 00003458-2024, 00039468-2024 y 00041741-2024, el INFORME N° 00149-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, INFORME LEGAL-00247-2024-PRODUCE/DS-PA-VGARCIAC de fecha N° 15 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **02/08/2022**, durante el operativo de control llevado a cabo por el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción, en el Muelle Municipal Centenario, ubicado en Av. Los Pescadores S/N Zona Industrial – 27 de octubre, Distrito de Chimbote, Provincia del Santa, Región Áncash, se constató que la embarcación pesquera **DAELIZ** con matrícula **PS-21774-BM** (en adelante, **E/P DAELIZ**), cuya titularidad del permiso de pesca la ostentan **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ** y **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE**, conforme la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI, descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad total de **1,863 kg¹**, ante lo cual se solicitó al representante de la embarcación la documentación correspondiente a dicha E/P; sin embargo, se negó a presentar la información requerida, manifestando que dicha documentación fue entregada a los representantes de la Dirección Regional de Producción de Ancash – DIREPRO ANCASH; asimismo, no se permitió realizar la fiscalización al recurso descargado. Por tales motivos, se procedió a levantar el **Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-017371**.

Cabe señalar que, en el presente caso, de acuerdo con los actuados de fiscalización, no se pudo ejecutar la medida de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta, señalado en el párrafo precedente, ante la negativa del representante de la administrada a que se fiscalice el citado recurso descargado.

En el presente caso, la Administración ha tomado conocimiento, del Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Compra-Venta de Embarcación suscrito ante Notario Público de Ilo – Aragón Burgos, con fecha cierta del **13/12/2021**, donde se aprecia que los señores **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** e **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ** transfirieron la propiedad de la **E/P DAELIZ** de matrícula **PS-21774-BM** a favor de la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME**; por consiguiente, el día **20/07/2022**, quien ostentaba el dominio y posesión de la referida embarcación pesquera era **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME**, y sin embargo no cuenta con permiso de pesca vigente para operar la mencionada nave pesquera, por lo que sería responsable administrativamente por las conductas infractoras atribuibles.

Asimismo, a través del correo electrónico de fecha 29/11/2023 e Informe N° 00000063-2023-CBALLARDO, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante DSF-PA) comunicó que, según la información que obra en la base de datos del centro de control del SISESAT, la E/P DAELIZ no cuenta con equipo satelital registrado.

¹ Según Guía de Remisión Remitente 0001 – N° 000162 consignada en el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 017371.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

En virtud a lo expuesto, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00002838-2023-PRODUCE/DSFPA, recepcionada el 27/12/2023, se notificó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 1) del Art. 134° del RLGP²: “Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización e investigación que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, la Dirección o Gerencia Regional de la Producción, el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los observadores de la Comisión Interamericana del Atún Tropical - CIAT u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente; así como negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera y acuícola, cuya presentación se exija de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 2) del Art. 134° del RLGP³: “No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad de acuerdo a la normatividad sobre la materia”.

Numeral 5) del Art. 134° del RLGP⁴: “Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose este suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional”.

Numeral 20) del Art. 134° del RLGP⁵: “Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control de Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, para la flota pesquera que se encuentre obligada”

Con escrito de Registro N° 00003458-2024 de fecha 17/01/2024, la administrada presentó sus descargos contra la imputación de cargos.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00002920-2024-PRODUCE/DS-PA⁶, debidamente notificada el 17/05/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado a la administrada del Informe Final de Instrucción N° 00149-2024-

² Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE.

⁵ Numeral modificado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁶ Cabe señalar que a través del Acta de Notificación y Aviso N° 0007967, se notificó el IFI dejándose constancia de la negativa del administrado a firmar el cargo de notificación, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la notificación goza de validez.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI) otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

A través del escrito de Registro N° 00039468-2024 de fecha 27/05/2024, la Capitanía de Puerto de Chimbote de la Marina de Guerra del Perú, en respuesta al Oficio N° 0747-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 17/04/2024 emitido por la DSF-PA, informa la no existencia de zarpes y arribos de la E/P DAELIZ en el periodo de mayo 2021 hasta agosto 2023.

En esta etapa decisoria, la administrada ha presentado sus alegatos finales con relación al IFI, mediante escrito con Registro N° 00041741-2024 de fecha 04/06/2024.

En ese orden, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **la administrada** se subsumen en los tipos infractores que se le imputan, determinando, consecuentemente, la existencia o no de conductas infractoras.

ANÁLISIS. -

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP, atribuida a la administrada:

La primera conducta que se le imputa a **la administrada** consiste en: ***Impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción***, por lo que, corresponde determinar si, la conducta realizada por la administrada el día de los hechos (02/08/2022), se subsume en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Al respecto, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el personal de la autoridad se encuentre en cualquiera de estos dos momentos: a punto de iniciar la fiscalización, o, realizando la fiscalización; oportunidad en la cual **la administrada** debe, ya sea por comisión u omisión, realizar alguna conducta que obstaculice o impida el desarrollo de la fiscalización, afectándose el resultado de la misma.

Ahora bien, del artículo citado, se aprecia que la finalidad de la norma es garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de supervisión sobre las actividades pesqueras, realizando para ello, todos los actos que sean necesarios: muestreo de recursos hidrobiológicos, recopilación de información, levantamiento de actas, decomiso, etc.

En la misma línea, el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA señala que: "*los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales. Pueden ser contratados directamente por la Autoridad Administrativa*





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

competente o a través de las empresas encargadas del Programa de Vigilancia y Control correspondiente”.

Sobre el particular, se debe indicar que las **Facultades de los Fiscalizadores**, se encuentran establecidas en el artículo 6° del RFSAPA, entre las cuales tenemos:

“6.1 El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, además de las facultades previstas en el artículo 238 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en adelante el T.U.O. de la Ley, tiene las siguientes facultades:

(...)

3. **Levantar actas de fiscalización**, partes de muestreo, actas de decomiso, actas de entrega - recepción de decomisos, actas de retención de pago, actas de donación, actas de devolución de recursos al medio natural, actas de remoción de precintos de seguridad y demás documentos y actuaciones necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes, así como generar los demás medios probatorios que considere pertinentes”. (...)

6.2 El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, **embarcaciones pesqueras**, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

De otro lado, los sub numerales 10.1 del artículo 10° del mismo cuerpo normativo, señalan:

“Artículo 10.- La fiscalización

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.
(...).”

Por su parte, el numeral 10.5 del artículo 10° del RFSAPA señala que en los casos en que exista: “(...) acción del fiscalizado manifiestamente dirigida a obstaculizar los actos de fiscalización, el





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

fiscalizador procederá a consignar dicho hecho en el acta de fiscalización, señalando la infracción correspondiente”.

Asimismo, el numeral 10.6 artículo 10° del RFSAPA establece que: **“En caso de observar alguna presunta infracción al ordenamiento legal pesquero o acuícola se procede a instruir al encargado o representante de la unidad fiscalizada acerca de la observación ocurrida y se le requiere para que realice las acciones correctivas pertinentes, sin perjuicio del levantamiento respectivo del acta de fiscalización y de la ejecución de la medida administrativa a que hubiere lugar.”** (Lo resaltado es nuestro)

Por otro lado, es menester señalar que el artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), menciona las facultades de las entidades que realizan la actividad de fiscalización, siendo entre otros, lo siguiente:

“Artículo 240.-Facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización

(...)

240.2 La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente:

(...)

3. Realizar Inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

Asimismo, en el artículo 243° del TUO de la LPAG, se establecieron los deberes de los administrados fiscalizados, señalándose lo siguiente:

“Artículo 243.- Deberes de los administrados fiscalizados

Son deberes de los administrados fiscalizados:

1. Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el artículo 240°.

2. Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos, de administración directa o no, sin perjuicio de su derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda.”

(...).

Es menester citar el literal a) del numeral 1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, el cual establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: **a) “Embarcaciones pesqueras que extraigan o transporten recursos hidrobiológicos”.**





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Por otro lado, el literal b) del numeral 8.1) del artículo 8 del mismo reglamento, establece que las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: **b) “Verificar durante el desembarque de recursos hidrobiológicos, la correcta identificación de la embarcación pesquera, la vigencia de su permiso de pesca, la validez de los convenios suscritos y activados, y su nominación para realizar actividades extractivas, de corresponder”.**

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, los administrados tienen el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas.

En ese contexto, de los hechos constatados en el Acta de Fiscalización Desembarque 02- AFID N° 017371 y el Informe de Fiscalización 02-INFIS N° 001921, ambos de fecha 02/08/2022, se dejó constancia que el día de los hechos (02/08/2022) en el Muelle Municipal Centenario⁷, los fiscalizadores solicitaron al representante de la embarcación pesquera **DAELIZ**, la documentación correspondiente a la misma y, además, requirieron fiscalizar el recurso descargado por la administrada según el régimen normativo en el que se encuentra; sin embargo, el representante se negó a permitir dichos requerimientos, alegando que ellos eran fiscalizados por personal de la Dirección Regional de la Producción - Ancash, obstaculizando de esta manera las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción.

Al respecto, es necesario señalar que la tipificación como infracción de la conducta consistente en **impedir u obstaculizar las labores de fiscalización**, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar un control sobre las actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pudiera significar una contravención a las normas y **un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos**, tiene como finalidad garantizar que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción desempeñen de manera efectiva las funciones de fiscalización sobre las actividades pesqueras, es por ello que los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de fiscalizaciones en cualquier momento, de manera inopinada.

En ese orden de ideas, y conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico pesquero, los administrados tienen el deber de facilitar la actuación de los fiscalizadores con la finalidad de que puedan cumplir con sus funciones, en salvaguarda de los recursos hidrobiológicos y en estricto cumplimiento de las normas señaladas; en el presente caso, se advierte que la función del fiscalizador era recopilar la información referente a la pesca realizada, entre otros documentos; incumpliendo de esa manera con lo establecido en el ordenamiento pesquero al obstaculizar de esa manera las labores del fiscalizador, con lo cual tenemos que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente extremo, acreditándose la comisión de la infracción materia de análisis.

⁷ Ubicado en Av. Los Pescadores S/N Zona Industrial – 27 de octubre, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Región Áncash.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁸; toda vez que, se ha demostrado que el día **02/08/2022, la administrada obstaculizó las labores de fiscalización del fiscalizador** incurriendo en la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 134° del RLGP atribuida a la administrada:

La segunda infracción que se ha imputado a la administrada, consiste en: **“No presentar información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia”**.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, resulta necesario que se presenten dos condiciones de manera recurrente:

- i) La preexistencia de una norma jurídica que no solo incida en la esfera jurídica del administrado, creando la obligación de presentar determinado tipo de documentos a la autoridad competente, sino que adicionalmente, establezca la forma, modo y oportunidad en que el administrado debe cumplir con la obligación impuesta.
- ii) A pesar de la existencia del mencionado deber, el administrado no cumpla con presentar los documentos que la normativa sobre la materia exige.

Ahora bien, corresponde evaluar si en el presente caso concurren los elementos desarrollados, en el párrafo precedente. Así tenemos que respecto al primer elemento, es menester citar el numeral 8 del artículo 6° del RFSAPA que establece como facultad de los fiscalizadores: **“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o *presentación de documentos*, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general *toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora*”**, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional que establece como obligación de los titulares de permiso de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

Lo mencionado, encuentra su justificación en que, a efectos de llevar el control sobre actividades pesqueras, y detectar cualquier supuesto que pueda significar una contravención a las normas y un atentado contra el bien jurídico de aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos, los fiscalizadores tienen la atribución y posibilidad de efectuar un control adecuado, a través de las fiscalizaciones en cualquier momento de manera inopinada, estando el fiscalizador facultado a requerir la documentación respecto a la actividad pesquera.

Por ello, corresponde citar el numeral 6.8 del artículo 6º del RFSAPA, que establece:

El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora. El resaltado es nuestro.

Ahora bien, se debe indicar que mediante la Resolución Directoral N° 025-2016-PRODUCE/DGSF se aprobó la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF en la cual se estableció en el numeral 4.2 del Ítem IV que, la presente directiva es de aplicación obligatoria para los titulares de permisos de pesca de las embarcaciones de mayor y menor escala.

Asimismo, el numeral 6.2.8 de la Directiva N° 011-2016-PRODUCE/DGSF, indica que: **“El formato de reporte de calas debe ser entregado al inspector antes del inicio de la descarga, para que la tolerancia adicional sea considerada, antes de realizarse del muestreo biométrico. El resaltado es nuestro.**

Así también, corresponde señalar en este punto que el Decreto Supremo N° 008-2012-PRODUCE, a través del cual se establecieron las medidas para la conservación de los recursos hidrobiológicos, en el artículo 2º señaló que:

“Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Esta norma será de aplicación a las personas naturales y/o jurídicas que realizan la actividad extractiva de los recursos pesqueros en todo el dominio marítimo peruano, a través de embarcaciones artesanales, de menor escala y de mayor escala; comprendiendo al titular del permiso de pesca de la embarcación, así como al armador, capitán, patrón y tripulantes. (...)”





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Adicionalmente a ello, en el presente caso, corresponde traer a colación, el sub numeral 7.2 del artículo 7°:

(...)

7.2 Es obligación de los titulares de los permisos de pesca de las embarcaciones artesanales, de menor escala y de mayor escala, permitir la supervisión del Ministerio de la Producción y brindar las facilidades necesarias, a efectos de facilitar el cumplimiento de sus funciones, lo que incluye las actividades a ser realizadas por los inspectores que forman el Programa de Inspectores a bordo, sin condicionamiento alguno. El incumplimiento de esta obligación dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de adoptársela caducidad del título habilitante; según lo dispongan las normas pertinentes."

De las normas glosadas, se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad en la forma, modo y oportunidad establecido, lo cual ocurrió el día 02/08/2022, tal como se desprende de la revisión del Acta de Fiscalización que obra en autos, en las que se aprecia que los fiscalizadores al encontrarse en el Muelle Municipal Centenario, en la localidad de Chimbote – Ancash, constataron que la **E/P DAELIZ**, cuya propiedad la ostenta **la administrada**, se encontraba descargando **1,863 kg** del recurso hidrobiológico anchoveta, según la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000162, seguidamente se solicitó los documentos correspondientes a la embarcación, manifestando el representante de la E/P que no podía entregar la documentación solicitada, debido a que ellos son fiscalizados por la DIRE PRO – Ancash, a pesar de tener pleno conocimiento, que dicha embarcación es de **menor escala**⁹, por lo cual la fiscalización es

⁹ Mediante **Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI** fecha 24/10/2018, se resolvió -entre otros-, "**ADECUAR** de oficio el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica para operar la embarcación pesquera **DAELIZ** de matrícula **PS-21774-BM** y 8.99 m² de capacidad de bodega, al ROP de la Anchoveta. En consecuencia, **OTORGAR** a favor de los señores **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción de los recursos hidrobiológicos detallados en el considerando 14 de la presente resolución directoral con destino al consumo humano directo, siempre que la referida embarcación pesquera cuente con artes y aparejos de pesca adecuados a la normativa vigente, con excepción de: a) los recursos declarados como plenamente explotados o en recuperación, y b) de aquellos recursos que se encontraban fuera de los alcances del permiso de pesca artesanal que dio origen al permiso de pesca de menor escala. (...)". En ese sentido, el permiso de pesca de menor escala, otorgado a favor de la administrada, para operar la E/P de menor escala **DAELIZ** de matrícula **PS-21774-BM** se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos; motivo por el cual, el Ministerio de la Producción, era competente para conocer y realizar las actividades de fiscalización correspondientes.

Asimismo, a través del **Informe Legal N° 00000063-2023-PRODUCE/DECHDI-evaldiviezo** de fecha 11/12/2023, la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de la Producción, precisó que la **Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI** fecha 24/10/2018 fue notificada el 30/10/2018, por lo que, teniéndose en cuenta que en el "(...) procedimiento de adecuación de oficio del permiso de pesca para operar la E/P DAELIZ de matrícula PS-21774-BM, al vigente ROP del recurso anchoveta, y que originó la expedición de la **Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI**, los señores **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** mediante escrito de fecha 02/03/2018, por el cual solicitan la adecuación de permiso de pesca al Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso Anchoveta para consumo Humano Directo, debidamente cumplimiento y suscrito, señalando expresamente que "Manifiesto que acreditaré la aceptación ante la autoridad regional competente, la renuncia del permiso de pesca artesanal otorgado mediante Resolución Directoral (...), en un plazo máximo de 90 días (...). En ese sentido, se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta. Asimismo, se tiene que el ROP de la Anchoveta no dispone o establece el supuesto de dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal". En ese sentido a través del referido Informe Legal se concluye en que la **Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI** fue válidamente notificada con fecha 30/10/2018, por lo que el citado permiso de pesca se encuentra vigente.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

competencia del Ministerio de la Producción, con lo que se comprueba que **la administrada** desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos del tipo infractor concurren en el presente caso, tales como son: la exigencia de documentación por la autoridad y la negativa a proporcionar tal información. Cabe señalar que la embarcación pesquera se encuentra registrada en el Portal del Ministerio de la Producción como una embarcación de menor escala, conforme a lo dispuesto en la **Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI**, por lo que sí correspondía efectuar la fiscalización.

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP, atribuida a la administrada:

La tercera infracción que se le imputa a **la administrada** consiste, en: **“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca (...)”**, por lo que corresponde determinar si los hechos imputados se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica- en este caso la extracción de recursos hidrobiológicos, y que a su vez no cuente con el permiso exigido otorgado por la autoridad competente para dicha actividad; es decir, la configuración no se da de manera secuencial sino, que se concreta cuando concurren simultáneamente.

De esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera específica. En ese orden de ideas, de la revisión del **Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 017371**, se verifica que con fecha **02/08/2022**, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción constataron en el Muelle Municipal Centenario en la localidad de Chimbote – Ancash, que la **E/P DAELIZ**, se encontraba realizando la descarga del recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de 1,863 kg., recurso que fue estibado en la cámara isotérmica de placa B8E-724, con destino a la PPPP PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., según la Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000162; por consiguiente, se determina que el día **02/08/2022**, **la administrada** a través de la **E/P DAELIZ** realizó actividades extractivas de recursos hidrobiológicos, configurándose el primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **02/08/2022**, **la administrada** contaba con el permiso de pesca correspondiente para la **E/P DAELIZ**. En ese sentido, se debe indicar que el literal c) del artículo 43° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977, establece que: **“Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente: (...) c) Permiso de Pesca: Para la operación de embarcaciones pesqueras de bandera nacional”**; asimismo, el artículo 44° del citada ley, establece que **“Las concesiones, autorizaciones y permisos, son derechos específicos que el Ministerio de la Producción otorga a plazo determinado para el desarrollo de las actividades pesqueras, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en las condiciones que determina su Reglamento”**.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

En ese sentido, se debe indicar que el numeral 1) del artículo 76° del RLGP, establece que está **prohibido** *“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan”*.

Asimismo, de manera concordante, el artículo 34° del RLGP, establece que: El permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. **Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca.**

En ese sentido, y en función al marco normativo descrito anteriormente, se concluye que son características del permiso de pesca las siguientes:

- **Es un derecho específico.** El permiso de pesca, deberá contener el nombre del titular del permiso, el nombre, tipo y registro de matrícula de la embarcación según sea el caso, el tonelaje del registro bruto o capacidad de bodega, según corresponda, modalidad operativa autorizada, límite autorizado de captura incidental, artes y/o aparejos cuyo empleo se autoriza, plazo de vigencia del permiso, monto de los derechos abonados y demás especificaciones que el Ministerio de la Producción considere necesario.
- **Es a plazo determinado.**
- **Es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde.** Ello implica que el permiso de pesca otorgado a una embarcación no puede ser trasladado a otra embarcación.
- **Es personal.** En el sentido de que solo el titular del permiso de pesca puede realizar actividad extractiva. No obstante, el titular del permiso puede ser modificado.
- **La titularidad del permiso de pesca es transferible.** La transferencia de la propiedad o posesión de una embarcación pesquera, durante la vigencia del permiso de pesca, conlleva la obligación de transferir el permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron.

En ese contexto, se desprende que, el acceso al desarrollo de las actividades pesqueras está condicionado al otorgamiento del título habilitante que emite la Administración para dichos efectos. Por tanto, **solo puede realizar actividades extractivas el titular del permiso de pesca a partir de que el derecho es otorgado.**





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

De las normas glosadas se advierte que el marco legal vigente establece una estrecha relación entre la embarcación pesquera y el permiso de pesca, hasta el punto de haberse determinado que el permiso de pesca es indelible de la embarcación, es decir, transferida la embarcación se transfiere el permiso de pesca, especificando, además, que el desarrollo de actividades extractivas se encuentra reservado exclusivamente al titular del permiso de pesca.

En efecto, bajo el contexto normativo descrito, se concluye que para realizar actividades pesqueras no es suficiente que quien realiza dicha actividad, sea el propietario o poseedor de la embarcación pesquera, sino que es necesario que, también, ostente la titularidad del permiso de pesca de la misma.

A mayor abundancia, se precisa que el artículo 3º de la Resolución Ministerial N° 072-2009-PRODUCE establece que: *“Las personas naturales y jurídicas que a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, transfieran o adquieran la propiedad o posesión de embarcaciones pesqueras de mayor y menor escala con permiso de pesca vigente, **deben comunicar y acreditar dichas transferencias ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción en un plazo máximo de tres (03) días hábiles de producida, mediante la presentación de copias simples de contratos de compraventa, arrendamiento, cesión de posición contractual, entre otros, que acrediten la transferencia o adquisición, independientemente del procedimiento de cambio de titular del permiso de pesca**”.*

De esta manera, lo que establece el marco normativo expuesto es la obligación de comunicar la transferencia o la adquisición de la propiedad o la posesión de embarcaciones pesqueras, independientemente del procedimiento del cambio de titular del permiso de pesca. Al respecto, es necesario precisar que mediante la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24/10/2018, se adecuó de oficio el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica a favor de los señores **HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE** para operar la embarcación pesquera **DAELIZ** de matrícula **PS-21774-BM** y 8.99 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo, siempre que la referida embarcación pesquera cuente con artes y aparejos de pesca adecuados a la normativa vigente, con excepción de: a) los recursos declarados como plenamente explotados o en recuperación, y b) de aquellos recursos que se encontraban fuera de los alcances del permiso de pesca artesanal que dio origen al permiso de pesca de menor escala.

Sin embargo, los señores **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**, pusieron en conocimiento de la Administración a través del escrito de Registro N° 00028930-2023 de fecha 27/04/2023, entre otros, el Testimonio de Escritura Pública del Contrato de Compra-Venta de Embarcación suscrito ante Notario Público de Ilo – Aragón Burgos, con fecha cierta del **13/12/2021**, donde se consigna que los señores **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ** transfirieron la propiedad de la **E/P DAELIZ** de matrícula **PS-21774-BM** a favor de la señora **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME**, quien no cuenta con el permiso de pesca de menor escala.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

En tal sentido, si bien en el presente caso, se comunicó la transferencia de la propiedad de la embarcación pesquera, sin embargo, a efectos de realizar actividades extractivas de recursos con destino al consumo humano directo o indirecto, no basta con la comunicación de la transferencia de la posesión o el dominio de la embarcación, sino que además, y de acuerdo con la normativa previamente señalada, se debe realizar la transferencia del permiso de pesca para operar dicha embarcación siguiendo el procedimiento de cambio de titularidad ante el Ministerio de la Producción.

Ahora bien, tal como se ha señalado precedentemente, la **E/P DAELIZ** fue transferida a favor de **la administrada**, a través del Contrato de Compra-Venta de Embarcación, documento suscrito ante Notario Público con fecha cierta **13/12/2021**, por lo que de la revisión del **Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 017371 e Informe de Fiscalización 02-INFIS N° 001921**, se verifica que con fecha 02/08/2022, **la administrada** se encontraba en posesión de la referida **E/P** sin contar con el permiso de pesca correspondiente, información que ha sido corroborada a través de la verificación del portal web del Ministerio de la Producción, y pese a ello desarrolló actividades pesqueras el **02/08/2022**, con lo que se comprueba que la administrada desplegó la conducta establecida como infracción; ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Al respecto, mediante Memorando N° 00003317-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 27/11/2023, esta Dirección realizó una consulta a la Dirección de Extracción para Consumo Humano Directo e Indirecto del Ministerio de Producción, respecto a la vigencia del permiso de pesca de la **E/P DAELIZ**, recibiendo como respuesta adjunto al Memorando N° 00000549-2023-PRODUCE/DGPCHDI, el Informe Legal N° 00000063-2023-PRODUCE/DECHDI-evaldiviezo de fecha 11/12/2023, el cual señala lo siguiente:

“2.9. (...) En ese sentido, con la adecuación del permiso de pesca otorgado (otorgado inicialmente por el Gobierno Regional de Ica bajo el régimen artesanal, mediante Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/DRPRO), al ROP de la Anchoveta; se otorgó a favor de los citados ciudadanos permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM y 8.99 m³ de capacidad de bodega. Por consiguiente, la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM y 8.99 m³ de capacidad de bodega, es considerada una embarcación pesquera de menor escala.”

(...)

*2.12. Cabe señalar que los permisos de pesca son títulos habilitantes que se sujetan al marco normativo pesquero vigente; y, que el condicionamiento dispuesto en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI, no surte efectos de pleno derecho, sino que, por el contrario, requiere un pronunciamiento expreso por parte de Administración conforme al marco de sus competencias. En ese sentido, **se colige que el vencimiento del plazo otorgado no deja sin efecto el permiso de pesca de menor escala otorgado en el marco del ROP de Anchoveta. Asimismo, se tiene que***





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

el ROP de la Anchoveta no dispone o establece supuesto o causal alguna que conduzca a dejar sin efecto los permisos de pesca de menor escala otorgados por la Administración, por alguna causal.
(...)

2.14. Con relación a la vigencia del permiso de pesca de menor escala correspondiente a la embarcación pesquera DAELIZ de matrícula PS-21774-BM [otorgado con la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24 de octubre de 2018], se colige del desarrollo del presente informe legal que el citado permiso se encuentra vigente (...).

En ese contexto, siendo la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto, el órgano que otorga los permisos de pesca, ha concluido que la adecuación de la E/P DAELIZ se encuentra vigente para el permiso de menor escala.

Por lo que, si bien al momento de ocurrido los hechos (02/08/2022) **la administrada** ostentaba el dominio (posesión) además de ser la propietaria de la **E/P DAELIZ**, sin embargo, **no contaba con el derecho administrativo correspondiente para desarrollar la actividad pesquera**, pues este recaía únicamente en **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**; por tanto, **la administrada** no cumplía con ser titular del derecho administrativo.

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° del RFSAPA, señala que: *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. En tal sentido, el **Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 017371 y el Informe de Fiscalización 02-INFIS N° 001921**, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG¹⁰, toda vez que **se ha acreditado que el día 02/08/2022, la administrada extrajo recursos hidrobiológicos sin contar con el permiso de pesca correspondiente.**

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP, atribuida a la administrada:

La última infracción que se le imputa a **la administrada**, en este extremo, consiste en: **“Realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de**

¹⁰ Artículo 173.- Carga de la prueba

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

seguimiento satelital, o tenerlo en estado inoperativo o no registrado en el Centro de Control de Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, **para la flota pesquera que se encuentre obligada**”, por lo que corresponde determinar si los hechos imputados se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que concurren dos elementos esenciales. En primer lugar, que el administrado ostentando el dominio de una embarcación pesquera haya realizado actividades extractivas de recursos hidrobiológicos en su correspondiente faena de pesca; y en segundo lugar, que la embarcación pesquera no haya contado a bordo con el correspondiente equipo de seguimiento satelital – SISESAT, a pesar de encontrarse obligada para ello; por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen dentro del tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

Para ello, como alcances normativos, debemos referirnos en principio, al Glosario de Términos contenido en el RLGP, el cual señala que: el Sistema de Seguimiento Satelital está conformado por la totalidad de equipos (hardware), programas de uso (software) y los servicios de comunicación vía satélite. De esa manera, el equipo, está constituido por aquellos bienes y sensores que como parte del Sistema de Seguimiento Satelital son instalados a bordo de las embarcaciones pesqueras, y cuentan con las especificaciones técnicas apropiadas para la transmisión de señales vía satélite. Por su parte, los Centros de Control, son los centros de recepción y procesamiento de los datos, reportes y toda información transmitida a través del sistema.

Al respecto, cabe agregar que el literal c) numeral 4.1) del artículo 4° del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras-SISESAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE¹¹, señala que es aplicable a los titulares de permisos de pesca que realizan actividades extractivas empleando **“Embarcaciones pesqueras que se encuentren obligadas a contar con el Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras(...)”**. En esa misma línea, el literal b) del artículo 9°, del referido Reglamento establece que constituye una obligación del titular del permiso de pesca **“Instalar y mantener operativo a bordo de sus embarcaciones pesqueras, el equipo satelital y otros equipos o dispositivos electrónicos que se establezcan por la normativa vigente, para la supervisión a través del Sistema de Seguimiento Satelital para embarcaciones pesqueras – SISESAT, conforme a las especificaciones técnicas previstas en el Anexo 2 del presente Reglamento”**.

Del mismo modo, se deberá tener en cuenta que para el desarrollo de la actividad extractiva de los recursos hidrobiológicos para consumo humano directo con embarcaciones pesqueras artesanales o de **menor escala**, el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE¹² que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo (vigente al momento de ocurridos los hechos), dispone en su artículo 4° las **Condiciones para**

¹¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 10/06/2014.

¹² Publicada en el diario oficial “El Peruano” el 14/04/2017.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

realizar actividades extractivas del recurso anchoveta, estableciendo entre ellas: "(...) d) *Contar con equipo de seguimiento satelital u otro sistema alternativo de seguimiento operativo conforme a la normativa vigente*"; asimismo, como **Medidas de conservación del recurso anchoveta**, específicamente, en el numeral 8.5 del artículo 8° señala que: "*Los armadores de las embarcaciones comprendidas en el presente Reglamento, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar. Asimismo, cuando cuenten con acceso para la extracción de recursos distintos a la anchoveta, están obligados a mantener operativo el sistema satelital o similar*". (el subrayado y resaltado es nuestro).

En esa misma línea, el numeral 117.1) del artículo 117° del RLGP, establece que: "*Los datos, reportes o información proveniente del SISESAT podrán ser utilizados por el Ministerio de Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia*".

En ese sentido, el informe emitido por el SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos, los cuales permiten que la Administración pueda establecer la zona de extracción, en el tiempo aproximado que duró la cala, etc., por lo que constituyen prueba suficiente para acreditar de forma objetiva las infracciones imputadas al administrado.

Ahora bien, de la revisión del **Acta de Fiscalización Desembarque N° 02-AFID-017371** complementada por el Informe de Fiscalización 02-INFIS N° 001921, se advierte que, el 02/08/2022 los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron que la embarcación pesquera de menor escala **DAELIZ** de matrícula **PS-21774-BM**, de propiedad de la administrada, fue intervenida cuando se encontraba descargando el recurso hidrobiológico anchoveta en una cantidad de **1,863 kg.** (1.863 t) producto de su faena de pesca, y al realizarse la consulta al Centro de Control Satelital – SISESAT, se verificó que la mencionada embarcación pesquera no contaba con el equipo satelital¹³ instalado a bordo.

Lo señalado en el párrafo anterior, fue corroborado mediante correo electrónico de fecha 29/11/2023, e Informe N° 00000063-2023-CBALLARDO, remitidos por el profesional del Centro de Control Satelital – SISESAT, en el que informó que: "*De la consulta efectuada a la base de datos del SISESAT, se ha verificado que la E/P de menor escala DAELIZ con matrícula PS-21774-BM y con 8.99 m³ de capacidad de bodega, no cuenta con equipo satelital (baliza) registrado en el Centro de Control SISESAT*"; de esta manera, se acredita que la administrada incumplió con las normas señaladas en los párrafos anteriores, desplegando la conducta establecida como infracción, al realizar actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital.

¹³ El Anexo 1 del Glosario de Términos del Reglamento del Sistema de Seguimiento Satelital para Embarcaciones Pesqueras-SISESAT, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2014-PRODUCE, estableció respecto al **Equipo satelital**: Dispositivo electrónico *instalado a bordo de una embarcación pesquera*, con la capacidad de obtener su posición GPS, generar y enviar mensajes utilizando la comunicación satelital, así como recibir solicitudes de posición del Centro de Control del SISESAT; además de cumplir con las características y especificaciones técnicas exigidas por el Ministerio de la Producción".





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Al respecto, se debe indicar que el numeral 11.2) del artículo 11° del RFSAPA establece, “En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola”; por su parte, el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que “El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”. En esa misma línea, el artículo 14° del RFSAPA, establece que “Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”. Por consiguiente, el Informe de Fiscalización 02-INFIS N° 001921, el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 017371, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de licitud de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

En consecuencia, del análisis efectuado en el presente apartado, tenemos que **se ha acreditado que la administrada incurrió en la infracción** prevista en el artículo 20) del artículo 134° del RLGP.

Sobre los descargos presentados por la administrada:

A través de sus descargos, **la administrada** expone principalmente los siguientes argumentos:

- i) **Sostiene que hasta la actualidad continúa manteniendo la vigencia del permiso Artesanal, al cual no ha renunciado y por lo que el Ministerio de la Producción la estaría obligando a ser parte de un régimen especial; asimismo señala que la obligación de instalación del sistema de seguimiento satelital para embarcaciones artesanales aún no se implementa, aun así, cuenta con un dispositivo GPS que cumple como posicionado de la embarcación cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley**

Al respecto, corresponde señalar que, mediante Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 18/01/2016 se otorgó a **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ** el permiso de pesca artesanal, de la embarcación pesquera **DAELIZ** con matrícula **PS-21774-BM** de 8.99 m³, posteriormente, mediante escrito S/N de fecha 02/03/2018, **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE solicitó expresamente** la adecuación del permiso de pesca artesanal al vigente ROP del recurso anchoveta.

Es así que mediante la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24/10/2018, se resolvió -entre otros- a solicitud de **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**, “**ADECUAR** el permiso de pesca otorgado por el Gobierno





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Regional de Ica para operar la embarcación pesquera DAELIZ con matrícula PS-21774-BM, de 8.99 m³ de capacidad de bodega al ROP de la Anchoveta. En consecuencia, otorgar a favor de AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ permiso de pesca de menor escala para operar la citada embarcación para la extracción de los recursos hidrobiológicos detallados en el considerando 14 de la presente resolución directoral, con destino al consumo humano directo, siempre que la referida embarcación pesquera cuente con artes y aparejos adecuados a la normativa vigente, con excepción de: a) los recursos declarados como plenamente explotados o en recuperación, y b) de aquellos recursos que se encontraban fuera de los alcances del permiso de pesca artesanal que dio origen al permiso de pesca de menor escala (...).

En ese sentido, el permiso de pesca de menor escala, otorgado a favor de **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**, a su propia solicitud, para operar la **E/P de menor escala DAELIZ** se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos, esto debido a que no se ha emitido acto administrativo que suspenda o modifique los efectos de la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI; motivo por el cual, el Ministerio de la Producción, era competente para conocer y realizar las actividades de fiscalización correspondientes, descartándose de esta manera que la Administración esté perjudicando **a la administrada**, pues, se realizaron las labores de fiscalización conforme a sus funciones y competencias, por lo que no corresponde declarar el archivo del presente PAS. Es así que, al solicitar su adecuación se colige que **la administrada** requiere el cambio del permiso de pesca artesanal anteriormente otorgado por un permiso de pesa de menor escala, en cuanto no pueden coexistir dos permisos de pesca.

En cuanto a lo argumentado respecto a que actualmente cuenta con dos (2) permisos de pesca, uno artesanal vigente y el otro de menor escala en adecuación, se debe señalar que, si bien la E/P **DAELIZ**, en un primer momento se encontraba autorizada por la Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 18/01/2016, posterior a ello, mediante la Resolución N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24/10/2018, la Dirección General de Pesca para el Consumo Humano Directo e Indirecto, en su artículo 1°, resolvió **ADECUAR** el permiso de pesca otorgado por el Gobierno Regional de Ica, a favor de **AGUSTIN GUTIERREZ PONCE e HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ**, de la embarcación pesquera **DAELIZ** con matrícula **PS-21774-BM** de 8.99 m³ de capacidad de bodega al ROP de la anchoveta, a su solicitud expresa. En tal sentido, se concluye que el permiso de pesca otorgado con la Resolución Directoral N° **1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI**, se encontraba vigente al momento de ocurrido los hechos, esto es al 02/08/2022, y que dicho permiso constituye el único título habilitante para operar la referida embarcación, al no haberse emitido acto administrativo que suspenda los efectos o alcances de la mencionada Resolución Directoral.

Lo señalado tiene mayor coherencia, si tenemos en cuenta que conforme a lo estipulado en el literal d) de la Tercera Disposición Complementaria del ROP de la anchoveta *“El armador no debe contar con otro permiso de pesca vigente respecto de la misma embarcación, (...)”*. En buena cuenta, nos encontramos ante una disposición que establece la prohibición de que una embarcación pesquera pueda coexistir con dos regímenes diferentes (menor escala y artesanal).





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

De otra parte, se debe precisar que el artículo 9° de La Ley General de Pesca, señala que *“El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos. Los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio”*.

En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE¹⁴, aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, estableciendo en el literal d) del artículo 2° la **Definición de Embarcación de cerco artesanal o de menor escala como “Aquella que cuenta con una capacidad de bodega de hasta 32,6 metros cúbicos y una eslora de hasta 15 metros lineales. Cuando, cualquiera de las operaciones de lance, cierre o cobrado de la red de cerco se realice con medios mecanizados u otros accionados con el motor de propulsión ubicado bajo la cubierta (motor central) o con el uso de un motor o equipo auxiliar conectado al motor de propulsión, la embarcación es considerada de menor escala”**.

Asimismo, en el artículo 5° de la mencionada norma, se establece lo siguiente: **“Los permisos de pesca para la operación de embarcaciones pesqueras de menor escala son otorgados por el Ministerio de la Producción y para operar embarcaciones pesqueras artesanales por los Gobiernos Regionales, en el ámbito de sus competencias. La autoridad competente no otorgará permisos de pesca con acceso al recurso anchoqueta, excepto por sustitución de embarcaciones pesqueras que cuenten con permiso de pesca vigente, se encuentren inscritas en el Registro Nacional de Embarcaciones Pesqueras para CHD y siempre que se haya acreditado previamente el desguace de la o las embarcaciones sustituidas o el siniestro con pérdida total de éstas”**. (Énfasis agregado)

En ese contexto, es que la embarcación **DAELIZ** no se ajusta a la definición de embarcación artesanal establecida por la normativa antes citada, sino que se declaró su adecuación al cumplir con las características establecidas en la normativa pertinente, por lo cual de conformidad con el numeral 2 del artículo 13° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo, **el órgano competente para realizar la supervisión, fiscalización y sanción de las actividades pesqueras de menor escala, es el Ministerio de la Producción**.

Por consiguiente, a partir del 15/04/2017, el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta para Consumo Humano Directo aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 008-2017-PRODUCE, atribuye la competencia a favor del Ministerio de la Producción.

¹⁴ Publicado el 14/04/2017.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Al respecto, resulta pertinente señalar que el Reglamento de la Ley Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por DECRETO SUPREMO N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE, atribuyen a favor de la Dirección General de Pesca para Consumo Humano Directo e Indirecto (DGPCHDI), del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, la función de otorgar, suspender y caducar, previa evaluación, autorizaciones, permisos, licencias u otro título habilitante, relacionados a las actividades de extracción y procesamiento pesquero, en el marco de sus competencias.

De la revisión del Portal Web del Ministerio de la Producción, Embarcaciones Pesqueras, se advierte que para la **embarcación pesquera DAELIZ** se reporta en la Columna Régimen: **MENOR ESCALA (ANCHOVETA)-ARTESANAL**; en Detalle de la Embarcación, se reporta en Situación Administrativa-Permiso de Pesca, la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI y como Estado de Permiso: **Vigente en Todo el Litoral**. En ese sentido, la autoridad competente para el control y fiscalización de la embarcación de la administrada es el Ministerio de la Producción, por lo tanto, lo alegado en este extremo de los descargos carece de sustento.

De otro lado, es importante precisar que el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, ha establecido que el Ministerio de la Producción es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción. En ese sentido, el Ministerio de la Producción, y en este caso específico la Dirección de Sanciones – PA, es competente para avocarse a causas en materia bajo análisis.

Asimismo, se debe indicar que el literal b) del numeral 147.1¹⁵ del artículo 147° del Reglamento de Ley General de Pesca (Decreto Supremo 012-2001-PE) señala que los Gobiernos Regionales son competentes: *“Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer a nivel de sus respectivos ámbitos geográficos, los procesos administrativos que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras artesanales y las actividades pesqueras continentales de mayor o menor escala”*.

Además de ello, el inciso j) del artículo 52° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales (Ley 27867) señala que los Gobiernos Regionales son los encargados de Vigilar el estricto cumplimiento de las normas vigentes sobre pesca artesanal y su exclusividad dentro de las cinco

¹⁵ Numeral modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, publicado el 4 de agosto de 2007





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

millas marinas; así como, dictar las medidas correctivas y sancionar de acuerdo con los dispositivos vigentes.

Cabe indicar que el presente PAS se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, ello en aplicación de los Principio de Tipicidad, Razonabilidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, contemplados en el TUO de la LPAG, el cual tiene la finalidad de evitar el exceso de punición por parte de la Administración; por lo que lo señalado por la administrada en este sentido carece de sustento.

En este punto corresponde agregar que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, así como valorar lo alegado o probado por el particular¹⁶; no obstante, se debe recalcar que la autoridad tiene el deber de actuar y valorar integralmente aquellos medios probatorios que conlleven la búsqueda de la verdad material de los hechos materia de análisis, tal como en el presente caso también lo son: el Acta de fiscalización, Informe de Fiscalización. En buena cuenta, dichos documentos conllevan –en esencia– una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado¹⁷.

Finalmente, es preciso señalar que conforme a lo consignado en el **Acta de Fiscalización** ha quedado acreditado que **la administrada**, a través de la **E/P DAELIZ** extrajo recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, así como, sin el correspondiente equipo SISESAT y, al realizarse la consulta al Portal institucional del Ministerio de la Producción, se verificó que la embarcación pesquera en mención cuenta con permiso de pesca de menor escala (anchoveta)-según el siguiente detalle: E/P “DAELIZ”, en la Columna Régimen: **MENOR ESCALA (ANCHOVETA)-ARTESANAL**; en Detalle de la Embarcación, se reporta en Situación Administrativa: **Permiso de Pesca**, Autorización: **Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI** y como Estado de Permiso: **Vigente en Todo el Litoral**, verificándose de esta manera que la **E/P DAELIZ**, durante la fiscalización y hasta la fecha de emisión de la presente resolución cuenta con un único permiso de pesca de menor escala, información que es de público conocimiento.

Lo señalado se encuentra fundamentado en lo dispuesto por el RFSAPA, en sus Artículos 11° y 14°, así como lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 244° del TUO de la LPAG¹⁸, establecen que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta y el Informe de Fiscalización, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le

¹⁶ COMADIRA, Julio R., Derecho Administrativo, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1996, p. 127.

¹⁷ DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.

¹⁸ La misma que señala: “Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos en la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, **en el presente procedimiento administrativo sancionador no existen.**

- ii) **Alega que habría tramitado documentos de zarpe y arribo ante la Capitanía de Puerto de Pisco y la Capitanía de Puerto de Chimbote y que, en el supuesto de dichos documentos no fueran encontrados, se acreditaría que la embarcación pesquera no se habría trasladado de la ciudad de Pisco a la ciudad de Chimbote o Piura, no pudiendo señalarse que la embarcación se encontraba durante la fiscalización del 02/08/2022 en la ciudad de Piura. Asimismo, señala que la referida embarcación habría sido objeto de clonación por otra nave con similares características y que actualmente la E/P habría sido denominada MARICRUZ, conforme al Certificado de Matrícula de fecha 22/08/2022 y que desconoce al señor que emite la guía de remisión remitente como representante de la EP.**

Con relación a la afirmación vertida en el descargo en cuanto a que la **E/P DAELIZ** de su propiedad, estaría siendo clonada, que se habría encontrado fondeada en Chimbote por motivos de trabajos de mantenimiento y reparación, así como el hecho que el color de la E/P DAELIZ siempre habría sido la misma, se debe indicar que lo alegado por **la administrada** constituye una *Declaración de Parte* no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en esta etapa del procedimiento; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece **“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”**; por lo cual, deberá desestimarse este extremo de su descargo, toda vez que, el Certificado de Matrícula de fecha 22/08/2022 presentado, al tener fecha posterior al día de la fiscalización, carece de valor probatorio en el presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que con este documento tampoco se podría acreditar que la citada E/P ha sido objeto de clonación.

Al respecto cabe mencionar que, el **numeral 11.1 del artículo 11 del RFSAPA**, señala que: *“concluida la diligencia de fiscalización, el fiscalizador debe redactar el acta correspondiente, comprendiendo la hora de inicio y término de las acciones de fiscalización, la que es suscrita conjuntamente con el fiscalizado o su representante y testigos en caso los hubiere. En el supuesto que el fiscalizado o su representante no se encuentren en las instalaciones o se negaran a suscribir el acta, se deja la constancia en dicho documento, lo cual no afecta su validez ni impide el desarrollo de la fiscalización. (...)”* y el **numeral 11.2 del referido artículo del RFSAPA**, señala que: *“en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante*





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)”.

Asimismo, se debe indicar que la administrada siendo propietaria de una embarcación pesquera es conocedora de la legislación relativa al régimen de pesca de nuestro litoral, de las obligaciones que la ley les impone a los armadores de embarcaciones autorizadas para efectuar labores de pesca, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, el no hacerlo es una conducta que resulta reprochable debido a que la normativa legal busca de manera obligatoria que las embarcaciones pesqueras desarrollen sus actividades pesqueras con su equipo de posicionamiento satelital, con la finalidad de vigilar la preservación de los recursos hidrobiológicos y de esta manera no se produzca la depredación de los mismos.

Al respecto, el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del Principio de Verdad Material: *“En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por las partes”*.

El inciso 11.2 del artículo 11 del RFSAPA, establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...)*”.

Sobre el particular, tal y como lo ha señalado CHRISTIAN GUZMAN NAPURÍ, cuando refiere que:

“La prescindencia de la actuación probatoria implica evidentemente una valoración de los argumentos de las partes en relación con las pruebas que ellas han aportado. Asimismo, implica la convicción de la veracidad de las mismas, con lo cual la autoridad deberá resolver concediendo lo solicitado al administrado.

El principio de presunción de veracidad es sumamente útil para ello, a lo cual debe agregarse principios adicionales como celeridad o economía procesal. La libre valoración de las pruebas permite además que la autoridad administrativa pueda determinar cuándo es que las pruebas le generan convicción. El evidente límite de esta facultad se centra en la imposibilidad de que pueda perjudicarse al administrado a través de esta decisión, al no permitírsele probar su pretensión cuando la entidad considera que la misma no se encuentra probada con las pruebas que se han actuado hasta el momento”¹⁹; (Lo resaltado es nuestro)”.

¹⁹ Cf. Christian Guzmán Napurí. *“La Instrucción del Procedimiento Administrativo”*, disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/16984/17283>





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

Asimismo, es preciso indicar que en el RFSAPA, en el numeral 6.3) del artículo 6° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten útiles y necesarios para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el *Acta de Fiscalización* como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el administrado pueda presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en su escrito, sin embargo, en el procedimiento administrativo sancionador bajo comentario no existe.

Cabe indicar que, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁰, señala que *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, **o a quien los contradice alegando nuevos hechos** (el resaltado y subrayado es nuestro)”*.

Aunado a ello, es preciso señalar que todos los pronunciamientos emitidos por esta Dirección son resultado únicamente del análisis de los argumentos y medios probatorios obrantes en los expedientes administrativos y en observancia de los principios rectores establecidos en la normativa vigente, no pudiéndose emitir pronunciamiento respecto a hechos alegados, vagos y genéricos que no pueden ser corroborados por este órgano.

Por otro lado, con relación a los documentos de zarpe y arribo mencionados por la administrada, corresponde señalar que no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la tramitación de tales documentos, puesto que únicamente ha presentado Certificados de Matrícula de Nave y Artefactos Navales que acreditan los reconocimientos anuales de identidad de la E/P DAELIZ por las autoridades competentes.

Asimismo, es oportuno mencionar que mediante el escrito de Registro N° 00039468-2024 de fecha 27/05/2024, que contiene el Oficio N° 1202/21 de fecha 03/05/2024 emitido por la Capitanía de Puerto de Chimbote de la Marina de Guerra del Perú, en respuesta al Oficio N° 0747-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 17/04/2024 emitido por la DSF-PA, con el cual se informa sobre la no existencia de zarpes y arribos de la E/P DAELIZ en el periodo de mayo 2021 hasta agosto

²⁰ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

2023; sin embargo, ello únicamente acredita que dicha autoridad no cuenta con información sobre los zarpes y arribos de la embarcación, y de ninguna manera acredita que no haya efectuado movimiento marítimo alguno, puesto que de acuerdo a los medios probatorios del expediente, se encuentra debidamente comprobada la realización de actividad pesquera de la citada embarcación (extracción), así como, su intervención para ser objeto de fiscalización por parte de PRODUCE en el Muelle Centenario, ubicado en Av. Los Pescadores S/N, Zona Industrial 27 de octubre, distrito de Chimbote, provincia de Santa, departamento de Ancash; por consiguiente, corresponde desestimar lo expuesto por la administrada.

iii) Invoca la aplicación de los principios vigentes en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Solicita la aplicación del principio del debido procedimiento, razonabilidad y presunción de licitud.

Al respecto, corresponde resaltar que esta instancia administrativa no sólo observa la aplicación de la Presunción de Licitud y Debido Procedimiento, sino todos aquellos que le garanticen al administrado gozar de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento.

Asimismo, en el presente caso se viene garantizando a la administrada el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Es decir, en el presente procedimiento se ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que esta Dirección realiza una evaluación de los actuados garantizando el derecho de defensa de **la administrada**.

Aunado a ello, se debe señalar además que **la administrada** tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, por medio de la vía recursiva. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, lo que determina que la Administración deba pronunciarse en función a los hechos probados y documentación obrante en el expediente, lo cual se viene realizando a fin de no vulnerar ningún derecho que a la administrada le asiste y salvaguardar el debido procedimiento.

Cabe señalar que, el análisis de razonabilidad sobre la decisión y graduación de la sanción se detallará en el apartado correspondiente dentro del presente pronunciamiento; por lo que, el citado principio resulta de plena aplicación al caso en concreto.

Por consiguiente, los principios invocados por la administrada se encuentran debidamente observados, correspondiendo desestimar lo expuesto en sus descargos.

iv) Sostiene que nunca habría sido intervenida por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, como erróneamente se indicaría en el Informe de Fiscalización 02-INFIS N° 001921 y el Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 017371 que son utilizados para el inicio e imputación de cargos en el presente procedimiento administrativo, por lo que, los citados documentos serían nulos al no haber sido





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

IlLENADOS EN EL MOMENTO Y LUGAR QUE SE INDICA. ASIMISMO, SOSTIENE QUE LA TRIPULACIÓN DE LA E/P DAELIZ HA MANIFESTADO QUE EL ÚNICO PERSONAL QUE SE ENCONTRABA EN EL MUELLE MUNICIPAL CENTENARIO ERA EL FISCALIZADOR DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE ANCASH Y NO EL DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN.

En este punto corresponde señalar que, en el momento de la correspondiente toma de decisiones, la Administración debe remitirse a los hechos, así como valorar lo alegado o probado por el particular²¹; no obstante, se debe recalcar que la autoridad tiene el deber de actuar y valorar integralmente aquellos medios probatorios que conlleven la búsqueda de la verdad material de los hechos materia de análisis, tal como en el presente caso también lo son: el Acta de fiscalización, Informe de Fiscalización. En buena cuenta, dichos documentos conllevan –en esencia– una presunción de certeza, pues las afirmaciones sobre los hechos que tales documentos contienen se han de reputar ciertas o veraces en el seno de dicho procedimiento salvo que otros medios de prueba desvirtúen la certeza de lo documentado²².

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que el numeral 5.1 del artículo 5° del RFSAPA establece que: *“Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”*.

Asimismo, es de indicar que el numeral 6.1 del artículo 6° del RFSAPA señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.

Es preciso indicar que en el RFSAPA, en el numeral 10.3) del artículo 10° establece que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten útiles y necesarios para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta de Fiscalización como medio probatorio que obra en el expediente, donde se consigna los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tiene en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí sólo la presunción de licitud que goza el administrado, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente, de igual forma están instruidos a la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que la administrada pueda presentar y que convalden las afirmaciones vertidas en su escrito.

²¹ COMADIRA, Julio R., Derecho Administrativo, Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1996, p. 127.

²² DIEZ SANCHEZ, Juan José, “Función inspectora”, Instituto Nacional de Administración Pública. Primera edición, Madrid – 2013. Pág. 224.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

De la misma manera, se debe señalar que en contraposición a las afirmaciones de la administrada, la Administración ha acreditado a través del **Informe de Fiscalización 02-INFIS N° 001921 y Acta de Fiscalización Desembarque 02-AFID N° 017371**, los cuales constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, al responder directamente a los hechos apreciados directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, donde conforme a lo consignado, durante la fiscalización el día de los hechos (02/08/2022) en el Muelle Municipal Centenario, los fiscalizadores solicitaron al representante de la **E/P DAELIZ**, la documentación correspondiente a la misma; sin embargo, el representante se negó a presentar la información requerida, alegando que ellos eran fiscalizados por personal de la Dirección Regional de la Producción - Ancash, obstaculizando de esta manera las labores de los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción. Asimismo, se consigna la información correspondiente de la descarga del recurso anchoveta, siendo estibado a la cámara isotérmica de placa B8E-724 (1,863 kg.) con destino a la PPPP PACIFIC NATURAL FOODS S.A.C., según se consigna en la Guía de Remisión Remitente 0001-000162.

Lo señalado se encuentra fundamentado en lo dispuesto por el RFSAPA, en sus Artículos 11° y 14°, así como lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 244° del TUO de la LPAG²³, establecen que para efectos de la verificación de los hechos constitutivos de la infracción, los fiscalizadores pueden disponer, de otros medios probatorios que resulten idóneos para determinar la presunta comisión de infracciones, en ese sentido, el Acta y el Informe de Fiscalización, donde se consignan los hechos constatados por los fiscalizadores, funcionarios a los que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen, en principio, veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores en ejercicio de sus funciones, de igual forma están instruidos en la normatividad pesquera y por consiguiente, todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes. Esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que los administrados puedan presentar y que convaliden las afirmaciones vertidas en sus escritos; sin embargo, **en el presente procedimiento administrativo sancionador no existen, no habiendo proporcionado ninguna prueba al respecto.**

Asimismo, cabe indicar que el presente PAS se enmarca dentro de los límites de las facultades atribuidas a la Administración, y siempre manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se debe tutelar, ello en aplicación de los Principio de Tipicidad, Razonabilidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud, contemplados en el TUO de la LPAG, el cual tiene la finalidad de evitar el exceso de punición por parte de la Administración, así como la inaceptable impunidad de los administrados; por lo que lo señalado por la administrada en este sentido carece de sustento.

- v) **Alega que se debería aplicar la condición eximente de responsabilidad por error inducido por la administración o por disposición administrativa confusa e ilegal**

²³ La misma que señala: "Las Actas de Fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

generada por el Ministerio de la Producción e inspectores ya que la administrada habría actuado conforme a las normas legales conforme al literal b) y e) del art. 257°.

Al respecto, el literal e) del inciso 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG establece:

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.”

Conforme a ello, de la revisión de los actuados, no corresponde aplicar el referido eximente de responsabilidad, toda vez que la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI de fecha 24/10/2018 se encontraba vigente al momento de los hechos, esto es al 02/08/2022, por lo que, siendo la administrada una persona dedicada al rubro pesquero conoce las consecuencias que acarrea la inobservancia de las mismas, teniendo el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79° de la Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente; máxime si se trata de una E/P de su propiedad.

Asimismo, según los actuados de fiscalización, los fiscalizadores actuaron conforme a sus funciones y atribuciones que el ordenamiento jurídico contempla y el procedimiento sancionador ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la DS-PA del Ministerio de la Producción, adscrita a la DSF-PA, tiene como función expresa la de resolver en primera instancia el PAS, tal como se advierte de la revisión del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, cumpliéndose así con el principio de legalidad en materia sancionadora.

vi) Alega que el inspector de la DIREPRO ANCASH habría sido quien recepcionó el formato de reporte de calas, con lo cual se demostraría que los documentos sí fueron entregados al referido inspector. Además, añade que existiría un conflicto de competencia entre la labor de fiscalización de la DIREPRO ANCASH y PRODUCE, siendo que al haber sido fiscalizado por dicha Dirección según el acta de inspección correspondiente, no debería ser fiscalizado por el PRODUCE de acuerdo al Oficio N° 00000442-2022-PRODUCE/DVC

Al respecto, conforme a lo expuesto, el presente caso no versa sobre infracciones relativas a no haber presentado documentación a la DIREPRO ANCASH, sino al PRODUCE, entidad que cuenta con plena facultad para requerir la documentación que corresponda a toda persona natural o jurídica que realice actividad pesquera, independientemente del ejercicio de las





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

competencias de otras entidades del sector, tal como lo dispone el numeral 10.1 del artículo 10° del RFSAPA, que señala “*el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle **o presuma el desarrollo de actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas***”. Por consiguiente, lo expuesto en este extremo no resulta pertinente con el caso en concreto, correspondiendo rechazar lo argumentado por la administrada.

Por otro lado, cabe señalar que, el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

Asimismo, el artículo 196° del TUO del Código Procesal Civil (aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS), aplicable al presente caso en virtud a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁴, señala que “*Salvo disposición legal diferente, **la carga de probar** corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, **o a quien los contradice alegando nuevos hechos** (el resaltado y subrayado es nuestro)*”.

Conforme a lo expuesto, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que la administrada no ha presentado medio probatorio alguno que acredite haber sido sujeto de fiscalización por parte de la DIREPRO ANCASH previamente a la intervención del PRODUCE el mismo día de los hechos, que amerite evaluar el hecho de una posible duplicidad de fiscalizaciones, sin perjuicio de la competencia de esta entidad para supervisar y fiscalizar la actividad de la E/P DAELIZ al ser de menor escala.

Finalmente, se precisa que la obstaculización de la labor fiscalizadora del PRODUCE, en el presente caso, no solo se sustenta en la negativa a entregar la documentación exigida por los fiscalizadores, sino además por la negativa a permitir la inspección del recurso descargado, tal como consta en el acta de fiscalización, por lo tanto, los argumentos relacionados a que dicha infracción se sustentaría únicamente en la negativa documental o los supuestos inconvenientes de la administrada –no comprobados– para entregar simultáneamente la documentación al PRODUCE y a la DIREPRO ANCASH, carece de sustento, correspondiendo desestimar lo expuesto por la administrada en este punto de los descargos.

²⁴ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. **La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.**





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

vii) Argumenta que mediante Resolución Directoral N° 9480-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23/09/2019 y Resolución Directoral N° 2347-2020-PRODUCE/DS-PA, se habría archivado procedimientos sancionadores sobre hechos iguales al presente caso, solicitando su aplicación al caso en concreto.

Al respecto, de la revisión de las citadas resoluciones directorales, se advierte que versan sobre hechos distintos al presente caso, toda vez que, el administrado que fue sujeto de dichos procedimientos sancionadores sí era el titular del permiso de pesca artesanal y obtuvo posteriormente el permiso de pesca de menor escala a su nombre condicionado al plazo de 90 días calendarios para la continuación de su vigencia –el cual no habría mantenido posteriormente a dicho plazo–, siendo que en el presente caso que es objeto de controversia, la administrada no cuenta con el permiso de pesca artesanal sobre la E/P DAELIZ, de acuerdo a la Resolución Directoral N° 020-2016-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 18/01/2016 anexada a sus descargos, la cual otorgó, en su momento, el permiso de pesca artesanal a HILDA COA VIZCARRA DE GUTIERREZ y AGUSTIN GUTIERREZ PONCE, y no a la administrada, y por otra parte, posteriormente, el permiso de pesca de menor escala de la referida embarcación fue otorgado a los mencionados administrados, según la Resolución Directoral N° 1544-2018-PRODUCE/DGPCHDI, información que se corrobora en el portal web de la entidad sobre consultas de Embarcaciones Pesqueras (accesible a través del link: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/embarcacion>), esto es, según los medios probatorios actuados, ambos permisos no fueron otorgados a la administrada y no los ostentó al momento de los hechos infractores; por consiguiente, los dos casos antes referidos y el presente, no versan sobre hechos iguales, como alega la administrada.

Sin perjuicio de ello, resulta oportuno señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VI del Título Preliminar del TUO de la LPAG²⁵, las resoluciones invocadas por la administrada no tienen efectos vinculantes para esta Dirección, en tanto que no constituyen precedentes de observancia obligatoria ni se ha cumplido con los requisitos para tal efecto. Además, es menester señalar que la autoridad administrativa tiene la obligación de evaluar íntegramente cada procedimiento tomando en consideración a los actos y disposiciones involucrados en cada caso concreto. Por tal razón, las conclusiones a las que se arribe en cada procedimiento dependerán de la evaluación específica realizada en cada expediente.

Por lo expuesto, se encuentra acreditada la responsabilidad de la administrada por la comisión de las infracciones imputadas, correspondiendo desestimar los descargos presentados al no contener fundamentos que desvirtúen los cargos imputados.

²⁵ Artículo VI.- Precedentes administrativos

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados.

3. En todo caso, la sola modificación de los criterios no faculta a la revisión de oficio en sede administrativa de los actos firmes.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, que contempla el principio de causalidad, expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*²⁶.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, la administrada al haber **obstaculizado las labores de fiscalización el día 02/08/2022**, actuó sin la diligencia ordinaria toda vez que, era su obligación, brindar las facilidades relacionadas a su actividad. En consecuencia, la imputación de la responsabilidad de **la administrada** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Con relación a la conducta de **la administrada**, de no presentar los documentos en **la forma, modo y oportunidad de su entrega o acceso, de acuerdo a la normatividad sobre la materia**, se advierte que actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus

²⁶ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Asimismo, al haber **realizado actividades pesqueras sin el permiso correspondiente**, se advierte que **la administrada**; actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas; por tanto, la imputación de la responsabilidad **de la administrada** se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Finalmente, **la administrada** tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, para lo cual debe desplegar todas las conductas que le permitan asegurarse de respetar dichos dispositivos, siendo parte de sus obligaciones contar a bordo de su embarcación pesquera con la baliza del **Sistema de Seguimiento Satelital –SISESAT manteniéndola en estado operativo**, a fin de que cumpla con emitir señales de posicionamiento satelital de manera permanente. En ese sentido, se concluye que la administrada actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada**, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones, hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

SOBRE EL CONCURSO DE INFRACCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Respecto a la infracción a los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP:

En el presente caso ha quedado acreditado que **la administrada** incurrió en las dos conductas infractoras imputadas en los numerales 1) y 2); en tal sentido, es preciso invocar el inciso 6 del artículo 248° del TUO de la LPAG que establece: “**cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes**”. Al respecto, es preciso señalar que el concurso de infracciones se configura cuando “**un solo y único hecho constituye dos o más infracciones, siempre que cada una de estas represente una lesión para otros tantos bienes jurídicos; aclarando que la infracción del concurso**”





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

ideal, puede suponer el quebrantamiento de una misma norma (homogéneo) o de normas diversas (heterogéneo)²⁷. En buena cuenta, considerando que ambas infracciones [en el presente caso] constituyen una sola acción que configura una o más infracciones, motivo por el cual se presenta en el presente procedimiento administrativo el concurso de infracciones recogido en el inciso 6 del artículo 248º del TUO de la LPAG; por lo que corresponde, aplicar [sic] la sanción **prevista para la infracción de mayor gravedad** respecto de las conductas infractoras acreditadas²⁸.

Cabe mencionar, entonces, que el Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA respecto de las infracciones tipificadas en los **numerales 1) y 2)** establece, en los **códigos 1 y 2**, sanción de **multa**, calificando a ambos códigos de tipo “grave”, conforme al siguiente detalle:

Infracción	Código Sanción	Tipo de Infracción	Tipo de Sanción
Numeral 1)	1	GRAVE	MULTA
Numeral 2)	2	GRAVE	MULTA

Por consiguiente, considerando que el principio de concurso de infracciones obliga a la administración aplicar únicamente la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, y teniéndose en cuenta que ambas infracciones son calificadas como graves, se debe tener presente, que la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134º del RLGP, resulta ser de mayor gravedad, toda vez que a través de ella se busca desincentivar a los administrados de impedir u obstaculizar la actividad de fiscalización, ello con la finalidad, de que el ejercicio de las potestades atribuidas al ente fiscalizador del sector pesca verifique y compruebe que las actividades pesqueras se realicen en cumplimiento de la normativa. En consecuencia, corresponde aplicar la sanción contenida en el **código 1** del cuadro de sanciones anexo al RFSAPA.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 1) del artículo 134º del RLGP.

En presente caso el numeral 1) del artículo 134º del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 1 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA que contempla como sanción **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE²⁹, siendo que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

²⁷ PEÑA CABRERA, Alonso y JIMENEZ VIVAS, Javier. “Principios y Garantías del Derecho Administrativo Sancionador”. En: Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica. Tomo 189, agosto 2009. P. 213-223 (Tercera Parte).

²⁸ Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N.º 156-2022-PRODUCE/CONAS-2CT, fundamentos 4.1.8. al 4.1.12

²⁹ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N.º 017-2017-PRODUCE		RM N.º 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ³⁰	0.25	
	Factor del recurso: ³¹	0.28	
	Q: ³²	1.863 t.	
	P: ³³	0.50	
	F: ³⁴	80%-30%	
M = 0.25*0.28*1.863 t./0.50*(1+0.5)		MULTA = 0.391 UIT	

Respecto a la infracción al numeral 5) del artículo 134° del RLGP.

El Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA** la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, **DECOMISO** del total del recurso extraído y **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, según corresponda; calculándose de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA

³⁰ El factor para la actividad desarrollada (extracción) es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.
³¹ El factor del recurso anchoveta CHD es 0.28 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.
³² La cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde a las toneladas del recurso anchoveta extraídas, la cual asciende a 1.863 t.
³³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.
³⁴ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **corresponde aplicar factor agravante**, al tratarse de un recurso plenamente explotado (Anchoveta). Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

DS N.º 017-2017-PRODUCE		RM N.º 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)	S: ³⁵	0.25	
	Factor del recurso: ³⁶	0.28	
	Q: ³⁷	1.863 t.	
	P: ³⁸	0.50	
	F: ³⁹	80%-30%	
M = 0.25*0.28*1.863 t./0.50*(1+0.5)		MULTA = 0.391 UIT	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** se advierte que correspondía decomisar la cantidad de **1.863 t.** del recurso hidrobiológico anchoveta apto para consumo humano directo; sin embargo, el decomiso no pudo ser llevado cabo por el actuar del representante de la **administrada**.

Sobre el particular, es menester indicar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en el literal v) del numeral 6.2 de la Resolución CONAS N° 00110-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 23/09/2023, ha concluido, respecto a los casos en que al momento de la fiscalización no haya sido posible realizar el decomiso de los recursos o productos hidrobiológicos, no lo hace inaplicable, sino **INEJECUTABLE**, que **“(…) si bien el decomiso no se puede ejecutar, subsiste el derecho del estado a reclamar la restitución del valor de aquello con lo que el administrado se benefició indebidamente. En el presente caso sería el valor comercial del**

³⁵ El factor para la actividad desarrollada (extracción) es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³⁶ El factor del recurso anchoveta CHD es 0.28 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

³⁷ La cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde a las toneladas del recurso anchoveta extraídas, la cual asciende a 1.863 t.

³⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

³⁹ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **corresponde aplicar factor agravante**, al tratarse de un recurso plenamente explotado (Anchoveta). Asimismo, de la consulta realizada al área de Data y Estadística de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

recurso hidrobiológico anchoveta no decomisado. En otros casos será el valor comercial de la merluza, el atún, el pulpo, etc.”.

En ese contexto, dado que, durante la fiscalización realizada el **02/08/2022**, en el Muelle Municipal Centenario, al verificarse la concurrencia de una conducta infractora por parte de la administrada, correspondía la ejecución del decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta en la cantidad de **1.863 t.**, sin embargo, esta no se pudo llevar a cabo por el actuar de la administrada, razón por la cual, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, debiéndosele requerir a la administrada el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, materia de sanción.

Asimismo, respecto a la sanción de **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**, al tratarse de una embarcación pesquera de menor escala con autorización para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para CHD, no cuenta con una asignación de Límites Máximos de Captura para cada temporada de pesca. En ese sentido, al no existir asignación de LMCE, la sanción bajo comentario deviene en **INAPLICABLE**.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 20) del artículo 134° del RLGP.

El Código 20 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo 006-2018-PRODUCE, contempla para la presente infracción, las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE; y el **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA			
DS N.º 017-2017-PRODUCE		RM N.º 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio lícito
	B: Beneficio lícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ⁴⁰	0.25

⁴⁰ El factor para la actividad desarrollada (extracción) es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

	Factor del recurso: ⁴¹	0.28
	Q: ⁴²	1.863 t.
	P: ⁴³	0.50
	F: ⁴⁴	80%-30%
$M = 0.25 \times 0.28 \times 1.863 \text{ t.} / 0.50 \times (1 + 0.5)$		MULTA = 0.391 UIT
DECOMISO		
1.863 t. de ANCHOVETA		

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, esto es **1.863 t.** del recurso anchoveta, esta se deberá declarar **INEJECUTABLE**, por los fundamentos expuestos líneas arriba, debiéndosele requerir a la administrada el cumplimiento del pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, materia de sanción.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR a MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME, identificada con **DNI N° 43295042**, propietaria al momento de ocurridos los hechos de la embarcación pesquera **DAELIZ** con matrícula **PS-21774-BM**, por haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 1) y 2) del artículo 134° del RLGP, al haber impedido u obstaculizado las labores de fiscalización y al no haber presentado información u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad, de acuerdo a la normatividad sobre la materia, el día 02/08/2022, con:

MULTA : 0.391 UIT (TRESCIENTAS NOVENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

⁴¹ El factor del recurso anchoveta CHD es 0.28 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

⁴² La cantidad del recurso comprometido (Q) para el presente caso corresponde a las toneladas del recurso anchoveta extraídas, la cual asciende a 1.863 t.

⁴³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

⁴⁴ De conformidad con los artículos 43° y 44° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso **corresponde aplicar factor agravante**, al tratarse de un recurso plenamente explotado. Asimismo, de la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que la administrada no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

ARTÍCULO 2º: SANCIONAR a **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME**, identificada con **DNI Nº 43295042**, propietaria al momento de ocurridos los hechos de la embarcación pesquera **DAELIZ** con matrícula **PS-21774-BM**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 5) del artículo 134º del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca, el día 02/08/2022, con:

- MULTA** : 0.391 UIT (TRESCIENTAS NOVENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
- DECOMISO** : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (1.863 t.)
- REDUCCIÓN DEL LMCE** : PARA LA SIGUIENTE TEMPORADA DE PESCA, DE LA SUMA DE LOS LMCE O PMCE CORRESPONDIENTE AL ARMADOR, EN UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL LMCE O PMCE DE LA EMBARCACIÓN PESQUERA INFRACTORA.

ARTÍCULO 3º: SANCIONAR a **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME** identificada con **DNI Nº 43295042**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 20) del artículo 134º del RLGP, al haber realizado actividades extractivas sin contar a bordo con el correspondiente equipo del sistema de seguimiento satelital, el día 02/08/2022, con:

- MULTA** : 0.391 UIT (TRESCIENTAS NOVENTA Y UN MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)
- DECOMISO** : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA (1.863 t.)

ARTÍCULO 4º: DECLARAR INAPLICABLE la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE**, dispuesto en el artículo 2º de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 5º: DECLARAR INEJECUTABLES las sanciones de **DECOMISO** impuestas en los artículos 2º y 3º de la presente Resolución Directoral, en virtud a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 6º: REQUERIR a **MARIA ELIZABETH CASTRO CHANAME**, identificada con **DNI Nº 43295042**, cumplir con el pago del valor comercial del recurso hidrobiológico anchoveta, que no se le pudo decomisar durante la fiscalización del 02/08/2022, ascendente a **1.863 t.**

ARTICULO 7º: REMITIR a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción copia fedateada de los actuados pertinentes sobre la obligación de pago del valor total comercial del recurso hidrobiológico anchoveta ascendente a 1.863 t., a efectos que en caso de incumplimiento de pago se realicen las acciones legales pertinentes contra **MARIA ELIZABETH CASTRO**





Resolución Directoral

RD-02096-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 15 de julio de 2024

CHANAME, identificada con **DNI N° 43295042**, una vez que quede firme la presente resolución Directoral o agotado la vía administrativa.

ARTÍCULO 8°: CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 9°: PRECISAR que se deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 10°: COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

vgc/rrb

